



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00550-00

Se decide la acción de tutela instaurada por JOSÉ REINEL NOSCUE MEDINA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN_DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición conforme a lo manifestado, indica que presentó el pasado 31-07-23 solicitando priorización para la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, exterioriza que ha acudido a las oficinas de la accionada UARIV solicitando priorización por cuanto es una persona adulta mayor con 57 años, que se encuentra en extrema pobreza que no tiene estabilidad socioeconómica ni red de apoyo social, familiar o estatal. Manifiesta que se debe dar cumplimiento con las disposiciones de los autos 206 de 2017 y 331 de 2019 de la Corte Constitucional.

Afirma que ante la Procuraduría General elevó petición el pasado 04-09-23 solicitando su intervención y conminará a la UARIV para que provea la respuesta a la petición de indemnización administrativa que le corresponda.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 27-07-23, se ordenó que las accionadas rindieran el correspondiente informe.

La entidad UARIV informa que debe negarse la tutela en razón de que no se ha vulnerado derecho como quiera que si bien el accionante le fue reconocido el derecho a la medida de indemnización con Resolución No.04102019-1162673 del 22-04-21, que se le ha dado respuesta a la petición de priorización como da cuenta las documentales adosadas con su contestación a la presente vista constitucional y se ha venido cumpliendo con el procedimiento interno respecto a la indemnización por el desplazamiento forzado.

Con todo pone de presente las reglas técnicas y operativas, así como el sistema de priorización para el pago de tales indemnizaciones.

Mientras que la accionada PGN, permaneció silente dentro del termino concedido, por lo que da lugar a la aplicación del Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor José Reinel Noscue por parte de la UARIV en razón de no brindar una respuesta a la petición de pago de la indemnización y por la PGN por no proveer lo que en su competencia corresponda al respecto de tal petición?

2. De la presunción de veracidad

En Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

En consecuencia, teniendo en cuenta que Procuraduría General de la Nación – PGN_Delegada Para la Defensa de los Derechos Humanos no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

3. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;

es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al derecho fundamental de petición y permite acceder a la acción de tutela.

4. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*¹, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada². En estos casos, la decisión que pudiese llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto³.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de

¹ Sentencia T-612 de 2009

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁴, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

5. Caso concreto.

Pretende el accionante José Reinel Noscue la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Unidad de Víctimas proceda a brindar el trámite pertinente a la petición de indemnización priorizada por el hecho victimizante del desplazamiento forzado solicitada.

En respuesta, la entidad accionada IGAC procedió a remitir la respuesta en lo que les compete frente a lo solicitado, a la dirección electrónica exteriorizada por el peticionario en su escrito que coincide con la indicada en este trámite tutelar, en el cual se manifiesta:

En este sentido, luego de la ejecución del MTP, según oficio de fecha 11 de octubre de 2022, **JOSE REINEL NOSCUE MEDINA** no resultó favorecido para el año 2022.

Según lo antes descrito, la Unidad para las Víctimas, el **25 de agosto de 2023**, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022.

En este orden de ideas, de acuerdo con el resultado obtenido de la medición del Método Técnico de Priorización en la presente vigencia, la entidad determinara quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable con el fin de realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, ello, de acuerdo con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. **Por otra parte, quienes obtengan un resultado no favorable deberán ser remitidos nuevamente a la aplicación del Método en la siguiente vigencia.**

Luego, no cabe duda entonces que a través de dicha comunicación la Unidad para las Víctimas procedió a otorgar una respuesta a la solicitud de la accionante, indicándole, además, las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido, quedando demostrado que no existe vulneración alguna al derecho fundamental.

En este orden de ideas, observa el Despacho que no se evidencia vulneración latente al derecho fundamental invocado en lo que respecta a la entidad UARIV, como quiera que se le ha otorgado respuesta pertinente, por cuanto se le ha indicado que el porcentaje

⁴ Sentencia T-612 de 2009.

de priorización no lo permitía acceder a la indemnización administrativa para esta vigencia.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 21.63919 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053 :

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE RAPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
JOSE REINEL NOSCUE MEDINA	CEDULA DE CIUDADANIA	83249859	7.3698	0	8.0194	6.25	21.6392	21.63919

Tenga en cuenta que muchas personas alcanzaron el puntaje mínimo, pero de acuerdo al presupuesto asignado no es posible realizar la entrega de la indemnización a todas ellas, por consiguiente, es importante indicar que el orden de las personas que obtuvieron el mismo puntaje se determinó teniendo en cuenta el tiempo de la radicación de la solicitud en el aplicativo indemniza.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, si hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante en lo que respecta a la accionada UARIV, en donde se le informa expresamente que no es la competente aun así informa lo que por consulta de su archivo les consta.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la UARIV se pronuncia de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que se haya vulnerado el derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada la copia de la respuesta, donde se atendía lo solicitado por el peticionario, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor. Como ocurre en el presente caso, ya que se indica la imposibilidad de proveer el pago de la indemnización por cuanto existen muchos beneficiarios para tal ayuda, además que no cuenta con el puntaje mínimo en el sistema de priorización.

Finalmente, en lo que incumbe a la accionada PGN_Delegada Para la Defensa de los Derechos Humanos en la aplicación de la presunción de veracidad, artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha de tenerse por cierto lo afirmado por el accionante.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo solicitado por el señor JOSÉ REINEL NOSCUE contra PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN_DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN_DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.
3. DESVINCULESE de esta acción al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, por Hecho Superado.
4. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
5. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28f7491ebf6b1c3647813b60d9ce43dc4429ce47b4b419980b13ca1e41179e58

Documento generado en 09/10/2023 08:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>